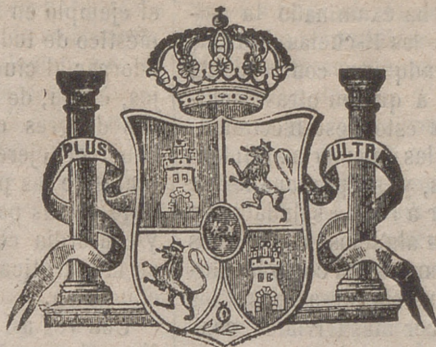


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 866.

Circular.

Se recomienda la conveniencia de presentar las solicitudes para redencion de censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados del Estado, antes del 8 de Diciembre.

El artículo 6.º de la ley de 15 de Junio último cuya insercion tuvo lugar en el núm 95 del Boletín oficial correspondiente al día 8 del próximo pasado mes de Agosto, previene que á los cuatro meses de su publicacion procedan las Administraciones á la venta de los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados del Estado por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble; mas deseando dicha ley conciliar los derechos del Estado con el interes de los particulares, al procurar se venda con la mayor actividad lo que debe enagenarse, aspira á que la propiedad particular quede préviamente á salvo y completamente libre y desembarazada.

A este fin, concede al censatario el derecho de reclamar la redencion de cuantas cargas de la indicada perte-

nencia afecten á su propiedad, antes de que se finalicen los remates: empero como quiera que dando lugar á que se anuncien y dén principio las subastas pudieran suscitarse cuestiones que por falta de documentacion á las solicitudes ó otras causas dificultarían su admision, y la redencion solicitada no tuviera efecto, convencido de la suma utilidad que produce á todo propietario el que sus fincas queden completamente libres lo cual es á la vez de altísimo interés para la riqueza pública; y teniendo muy en cuenta las ventajas que ofrecen los tipos de capitalizacion señalados para las redenciones en la ley de 11 de Marzo de 1859, me creo en el deber de recomendar á cuantos en esta provincia tengan censos en favor del Estado, presenten sus solicitudes de redencion antes del día 8 de Diciembre próximo en que vence el plazo marcado en el artículo citado para sacarlos á la venta.

Los señores Alcaldes darán á la presente circular toda la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los que puedan tener interés en el objeto á que se refiere.

Logroño 16 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 882.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del corriente me comunica la siguiente orden.

«Con fecha de hoy dice es-

ta Direccion al Sr. Gobernador civil de Lérida lo que sigue. — Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellons á amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor, y estas destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el art. 125 del Reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º y que este y el 2.º se refieren á la formalizacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de ganadería, ó sea la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluacion alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter excepcional, como el art. 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentran y formar las cuentas de produccion y gastos de la labor, incluyendo ó excluyendo de los últimos las que ocasiona la yunta segun que esté eximida ó no de contribuir, considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los prédios rentiscos se bienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creído

conveniente declarar que el artículo 425 del Reglamento general de Estadística, no es aplicable al estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor cualquiera que sea su número y uso á que se destinan deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demas objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta esperando que sea aplicado en la provincia de su mando poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su insercion en los respectivos Boletines oficiales y para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta orden se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su exacta observancia por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Logroño 13 de Octubre de 1866.—José Meana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES A S. M.

Señora:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M. que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esperei-

dos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el género malo de la impiedad y de la rebelión ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbación y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las más legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestros para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspección que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las ojos secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intención recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes, en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrían emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesión y la pobreza de los pueblos en que la ejercen; á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopción de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instrucción primaria y en la situación del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la dirección superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocación para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la savia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazón

de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educación y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instrucción que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocación también probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instrucción, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Por lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como conveniría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religión, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar y cerrar las puertas á la ambición personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidadosos minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas; hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, reli-

giosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relación y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educación.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda, pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeran en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia.

Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribución, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Día vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotación, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, después de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la dirección de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparación de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno exponiendo las razones en que se funden,

así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparación especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa común para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética y algebra y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de la agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que los merecieren por su conducta, bajo la dirección del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicación agregada á cada establecimiento servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la población donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el Rector, según las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á

la aprobación del Rector, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse también á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspección y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomienda al Vocal eclesiástico delegado del Obispo en la Junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedirlo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Dirección general de Instrucción pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de las Escuelas y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminarios, cualquiera que haya sido el orden en que se hubiere cursado.

2.º Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.º Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.º Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés, para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.º A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo título 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á la hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir en la edad de 10 á 15 años puede influir sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir antes sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelión.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frío trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos,

y es mas necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinados de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditación, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 15 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunas disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nación de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nación que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningún pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latín obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Cicerón y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana; tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latín, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe conocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparación y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposición

afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentación, salvadas siempre las excepciones contra la aplicación al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvación del latín; es preciso utilizar, antes que desaparezcan totalmente, la cooperación de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligación de que los alumnos se examinen en los Institutos de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos de sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será mas numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la supresión del propietario para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organización que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfacción, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? ¿y qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latín arrastra una existencia desdichada? Que de el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latín, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido examen y madu-

ro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspección de los Rectores y de las Juntas de Instrucción pública, y con la cooperación de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Senciora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en la calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la dirección de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los

alumnos que tienen á su cargo, con expresión del año que cursan y de la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposición incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen, según determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como lección de tarde, explicación del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanza, se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es también obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, lección alterna: Geografía é Historia general, lección alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: lección diaria.

Segundo año: Lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna: Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de Historia natural, lección alterna: perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicación de Historia sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religión, y en su defecto, del Capellán del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección

alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningún pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso en Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catedrático de latín y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; y el de Retórica la de perfección de latín y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente

el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.º Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11.º El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periculiares.

De Real orden lo digo á V. . . para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de . . .

RECTIFICACIONES.

En la Gaceta del día 10 del actual, al citar los nombres de los Sres. Vocales nombrados para el Real Consejo de Instrucción pública, donde dice por error de copia «D. Fernando Echavarría &», debe entenderse «D. Bernardo de Hechevarría, Marqués de O'Gavan»; y en lugar de Don Juan de la Cruz Castellanos, ha de entenderse «D. José de la Cruz Castellanos.»

ANUNCIOS.

La Junta de apoderados del regadío mayor de la villa de Lerin, (Navarra,) ha acordado se proceda desde luego á la mensuración de todas y cada una de las huertas comprendidas en el mismo, cuya superficie total es sobre cinco mil robadas. Los profesores que quisieren encargarse de practicar las operaciones correspondientes, presentaran sus proposiciones en la Secretaría de dicha corporación, dentro del término de quince días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lerin trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—En nombre de la Junta.—El Alcalde del agua, Marcial Lopez.

Se vende una prensa para exprimir uva, hecha en Burdeos según allí se usan, con el uso de acero y bronce, por 5.000 reales total de su coste de introducción. Darán razón en la villa de Miranda de Ebro casa de D. Victor Marquinez.

Don Francisco Aranda, Agente de negocios en esta Corte; ofrece sus servicios y habitación, Calle de la Madera-alta número 55, cuarto 2.º de la izquierda.

Desempeñará cuantos asuntos se le encomienden, con exactitud y suma equidad.

Las personas que quieran valerse de sus servicios, podrán dirigirse á él directamente ó por conducto de D. José Rivas, que vive calle del Cristo núm. 15, en Logroño.